

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A
LA LEY ORGÁNICA DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO,
CONTENIDAS EN EL DECRETO
NÚMERO 14-2016 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Reforma el 2do. Párrafo del artículo 4, declaración de funcionarios públicos

A diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, cuando un funcionario deje de comparecer sin justa causa, **POR MÁS DE TRES VECES CONSECUTIVAS,** se formulará la denuncia en su contra, para que sean sancionados penalmente.

Artículo 2. Adiciona un último párrafo al artículo 9, integración de la Junta Directiva

Los diputados que integran Junta Directiva desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos; por ello, si dejan de pertenecer al bloque legislativo que los propuso, se les tiene por separados definitivamente del cargo que ejercen en Junta Directiva, eligiéndose al sustituto. (Tiene relación con la reforma contenida en artículo 4, que reforma el 16; y el 7, que reforma el 22)

Artículo 7. Adiciona un último párrafo al artículo 22, integración de la Comisión Permanente

A partir de la reforma, cuando un diputado miembro de Comisión Permanente deje de pertenecer al bloque legislativo por el que resultó electo miembro de Comisión Permanente, queda vacante el cargo, eligiéndose al sustituto (Tiene relación con la reforma contenida en artículo 2, que reforma el 9; y el 4, que reforma el 16).

Artículo 16. Reforma el 35, directiva de comisión

Derivado de la reforma, tanto el Presidente, como el vicepresidente y el Secretario de la Comisión, desempeñan los cargos en representación de sus bloques legislativos. En el caso que cualquiera de los anteriores, deje de pertenecer por cualquier causa, al bloque legislativo, se le tiene por separado de la comisión, y por lo tanto, del cargo, por lo que el bloque legislativo informará a la Comisión, el nombre del diputado que lo sustituirá para finalizar el período.

Artículo 5. Reforma artículo 17, Jerarquía y funciones

Al Presidente del Congreso de la República se le asigna ser también Presidente del Organismo Legislativo.

Artículo 6. Reforma inciso k) del artículo 18, atribuciones del Presidente del Congreso

El Presidente puede nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo, CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, DEBIENDO OBSERVAR QUE SE CUMPLA CON PROCESOS DE OPOSICIÓN CALIFICADA CUANDO PROCEDA.

Artículo 3. Reforma numerales 7 y 8, y adiciona numerales 9 y 10 a la literal e) del artículo 14. (ver artículo 47, que reforma el artículo 153)

Se crean dos direcciones: La de Estudios e Investigación Legislativa y la de Informática y Comunicaciones. Se modifica el nombre de dos Direcciones, la de Protocolo, agregándole también Atención Ciudadana y la de Comunicación Social, que ahora también lo es de Relaciones Públicas (disposición que guarda congruencia con la reforma del artículo 47, que reforma el 153).

Artículo 8. Reforma el artículo 27, naturaleza y funciones de las comisiones

Dispone la creación de comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas, como órganos técnicos de estudio y conocimiento de los asuntos que les somete a consideración el Pleno o los que promueven por su propia iniciativa, y que pueden requerir la presencia y colaboración de funcionarios de cualquier institución pública o privada, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, QUE DISPONE LO RELATIVO A LA CITACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 13. Reforma el artículo 32, comisiones extraordinarias y específicas

Define expresamente **LO QUE SON LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECÍFICAS.**

Para el caso de las **EXTRAORDINARIAS**, son creadas por una **situación contingente, fin específico, concreto y para fungir un tiempo determinado.**

Para el caso de las **ESPECÍFICAS**, son creadas en forma temporal para tratar un tema determinado de trascendencia nacional, que finaliza cuando formulen dictamen o informe sobre el cual haya recaído resolución del Congreso. Lo trascendental es que **se extinguen a la finalización del trabajo asignado, y, en todo caso, al concluir el período del año legislativo en que hubieren sido creadas.**

Artículo 13. Reforma el artículo 32, comisiones extraordinarias y específicas

Se crearán por acuerdo del Pleno, a **propuesta de cualquier diputado que lo solicite**. En el acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto de su función, su composición y el plazo de duración de sus trabajos.

El Congreso de la República podrá encargarse del conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente.

Tomando en cuenta lo establecido en el **PRECEDENTE 1-2008**, también se dispuso que *cuando una iniciativa se remita a dos o más comisiones para su estudio y dictamen, y sólo una de ellas lo emita en el tiempo que corresponda y lo presente, esa iniciativa podrá ser conocida por el pleno con ese único dictamen.*

Artículo 12. Reforma numeral 24 y adiciona numerales 33 al 38 al artículo 31, comisiones ordinarias

Se crean comisiones ordinarias que antes eran específicas o extraordinarias, siendo éstas:

- 24. De Transparencia y Probidad.
- 33. De Desarrollo Social.
- 34. De Asuntos Electorales.
- 35. De Reformas al Sector Justicia.
- 36. De la Juventud.
- 37. De Asuntos sobre Discapacidad.
- 38. De Asuntos de Seguridad Nacional.

Artículo 15. Reforma el 34, presidencias de las comisiones ordinarias

Las presidencias de comisiones ordinarias se repartirán en el Pleno, entre cada bloque, atendiendo al porcentaje en que el bloque se encuentre representado en el Pleno. En la siguiente sesión cada jefe de bloque informará al Pleno el nombre del diputado del bloque que la presidirá.

Si el número de diputados que pertenecen al bloque fuere muy reducido, y después de las operaciones aritméticas resulta que el porcentaje no llega a completar una unidad, debe en todo caso, asignárseles la presidencia de al menos una comisión.

Artículo 10. Reforma el artículo 28, participación en comisiones

A partir de la reforma, los diputados tienen la obligación de formar parte de, mínimo, dos comisiones, hasta un máximo de cuatro. De igual manera se reguló que los diputados que no sean miembros de la Comisión, pueden asistir a las sesiones de otras comisiones, con voz pero sin voto, cuando manifestaren interés en participar en determinadas sesiones o temas específicos, caso en el cual el Presidente de la Comisión debe convocarles por los mismos medios y con la misma antelación que el resto de

Artículo 10. Reforma el artículo 28, participación en comisiones

integrantes. Sin embargo, el decreto no reformó el artículo 30 de la misma ley que dispone que los demás diputados que no pertenezcan a la comisión, pueden asistir a las sesiones de trabajo de las comisiones participando en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto, y si lo solicitaren, su opinión podrá hacerse constar en el dictamen que se emita sobre determinado asunto.

Artículo 11. Reforma el artículo 29, integración de las comisiones

Cada jefe de bloque legislativo acredita por escrito, al representante de su bloque ante la comisión respectiva.

Los diputados independientes pueden ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al Presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.

El número de miembros de cada comisión, en todo caso, no podrá ser menor de 7 ni exceder de 21.

Artículo 11. Reforma el artículo 29, integración de las comisiones

A partir de la reforma, respecto de la **integración de las Comisiones, basta con que su Presidente le informe a la Junta Directiva el nombre completo de los diputados que la integran.** Las Comisiones tendrán derecho a nombrar integrantes en el mismo porcentaje en que el partido se encuentre representado en el Pleno; si su porcentaje fuere tan reducido que al hacer las operaciones aritméticas no llegue a dar como resultado un número entero, aún así deben integrarse en la comisión en la que manifiesten interés de participar.

Artículo 14. Adiciona artículo 33 bis, registro y archivo de las sesiones de las comisiones

Las sesiones de las comisiones deben ser grabadas; es obligación de Junta Directiva implementar acciones para grabarlas, previo requerimiento del Presidente de la Comisión. Tales registros son públicos.

Artículo 17. Adiciona un último párrafo al 36, sesiones de la comisión

La reforma dispuso que, fuera del período ordinario de sesiones, las comisiones continuarán su trabajo y la celebración de sesiones.

Artículo 9. Adiciona el artículo 27 bis, Comisión de Apoyo Técnico

Se separó del artículo 27 la Comisión de Apoyo Técnico, la que sigue estando integrada por un diputado de cada bloque legislativo que conforma el Congreso. La Comisión dejó, a partir de la reforma de contar con la Unidad Permanente de Asesoría Técnica. Le quitó de sus funciones la utilización regular de los medios de control constitucional sobre el Organismo Ejecutivo, con vistas a que se expliciten suficientemente las políticas públicas; se verifique la consistencia programática;

Artículo 9. Adiciona el artículo 27 bis, Comisión de Apoyo Técnico

se transparente la programación y ejecución del presupuesto del Estado; se fortalezca el estudio sobre la responsabilidad de los Ministros de Estado y de otros funcionarios en cuanto a sus actos u omisiones administrativas; se realice un seguimiento de la gestión del Gobierno a manera de cautelar el interés general de la población y, al mismo tiempo, la preservación de la legitimidad de las instituciones, y que propusiera medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia.

Artículo 18. Reforma el artículo 38, asesoría legislativa

La reforma al artículo 38 dispone lo relacionado con la **Asesoría Legislativa que se brinda a las comisiones, a los bloques legislativos y a la Junta Directiva.** Para iniciar, debe quedar claro que *las Comisiones tendrán derecho a solicitar dos clases de asesores, unos de la Comisión, y otros de apoyo a la Comisión.*

Tratándose de los asesores de la Comisión, éstos son asesores políticos, contratados bajo el renglón 029, siendo uno por Comisión de trabajo. Bajo este renglón también puede contratarse asesores para proyectos específicos y técnicos que se requieran temporalmente, quienes de conformidad con la reforma al artículo 155 (véase art. 53) su relación contractual es de carácter temporal, de naturaleza civil, a plazo fijo y no de carácter laboral

Artículo 18. Reforma el artículo 38, asesoría legislativa

Sin embargo, **también las comisiones tienen derecho a solicitar los servicios del personal designado en la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa.** Estos asesores no forman parte del **staff de la comisión,** y por lo tanto, son asesores de apoyo al trabajo de éstas. Su **asesoría es meramente técnico parlamentario y objetiva.** Estos asesores deben ser profesionales universitarios de carreras afines al área en la que prestarán asesoría, para lo cual deben contar con dos años de ejercicio profesional, acreditar documentalmente experiencia en el área de que se trate, y tener conocimientos específicos de las funciones del Congreso.

Artículo 18. Reforma el artículo 38, asesoría legislativa

Para ingresar a laborar a dicha Dirección **los candidatos deben someterse a concursos de oposición**, luego de lo cual, los ganadores son nombrados por la Presidencia del Organismo Legislativo. Inicialmente, **esta Dirección dará prioridad a empleados 011 del Legislativo**, pudiendo incorporar a otros profesionales a dicho renglón, conforme lo que disponga la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

Artículo 18. Reforma el artículo 38, asesoría legislativa

Respecto de los asesores de bloques legislativos, éstos siguen teniendo dos asesores por cada bloque y uno por cada cuatro diputados. Estos son contratados bajo el **renglón 022**. Sin embargo, la norma también dispone que el **jefe y subjefe** tengan **asesores, contratados bajo el renglón 029**.

Finalmente, están los **asesores de Junta Directiva**. En este caso, son **3 por cada miembro de Junta Directiva**, salvo el Presidente que puede tener **5**, contratados todos bajo el **renglón presupuestario 022**. Importante es señalar que estos asesores **no pueden ser contratados como personal permanente**, por lo que al ser sustituida la Junta Directiva finalizan su relación de trabajo.

Artículo 20. Adiciona un último párrafo al artículo 40, plazo para rendir dictámenes

Las comisiones deben dictaminar en un plazo de 45 días, a menos que se justifique una prórroga de dicho plazo mediante informe que debe aprobar el Pleno. Si no lo aprueba, **se debe emitir el dictamen o informe en 10 días**, contados a partir del rechazo de la prórroga.

Artículo 21. Se reforma el artículo 41, formalidades de los dictámenes o informes

Los dictámenes o informes que emitan las comisiones deben entregarse a la Dirección Legislativa **en medios escritos y electrónicos, en formato con texto editable**, para que se le dé el trámite que corresponda. El dictamen debe ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. A diferencia de lo que disponía la norma anterior, **los diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto, pueden explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron.** Además, los dictámenes deben tener la fecha y lugar de su emisión, cosa que no disponía la norma anterior.

Artículo 22. Se reforma el artículo 42, dictámenes e informes defectuosos

En caso que el Pleno decida retornar un dictamen a comisión para que sea ampliado o sujeto a nuevo estudio el asunto, **el dictamen deberá ser emitido dentro de los 45 días.**

Artículo 23. Adiciona el artículo 45 bis, entrega del inventario a oficinas

La reforma dispuso que **los bienes, oficinas, muebles, mobiliario y equipo** en custodia de la comisión de trabajo, jefatura de bloque, Junta Directiva y/o Comisión Permanente o de los diputados en forma individual, están bajo la estricta responsabilidad del Presidente de la Comisión, el jefe de bloque, el miembro de Junta Directiva y/o Comisión Permanente o del diputado, quienes **deben entregarlas al Director General al finalizar el período de ejercicio de sus funciones**, por medio de inventario y acta que faccionan la Unidad de Invetarios y la Auditoría Interna, en la que conste la entrega de todos los bienes y el equipo bajo responsabilidad de la comisión, de lo cual extenderán la constancia de recepción e informarán al Director General para que éste informe a la Junta Directiva de dicha actuación.

Artículo 23. Adiciona el artículo 45 bis, entrega del inventario a oficinas
La entrega a los nuevos responsables será responsabilidad de la Unidad de Inventarios del Congreso de la República y la Dirección de Auditoría Interna.

Los archivos, expedientes y documentos en custodia de las comisiones de trabajo, al finalizar el ejercicio de la presidencia de la comisión, su Presidente los entregará por medio de inventario y acta al Archivo Legislativo, quien extenderá la constancia de recepción e informará de dicha actuación al Director Legislativo para que sea elevado a conocimiento de la Junta Directiva. Esos expedientes y documentos quedarán a disposición para su consulta en el Archivo Legislativo, y se enviará copia de lo entregado al nuevo Presidente de Comisión.

Artículo 24. Reforma el artículo 46, constitución de bloques legislativos

Artículo 25. Reforma el artículo 47, límites

Desaparecieron de la ley los bloques legislativos independientes y por lo mismo no pueden constituirse.

Artículo 26. Reforma el artículo 48, igualdad de derechos de bloques

La reforma dispone que la junta de Jefes de Bloque la preside el Presidente del Congreso de la República.

Artículo 27. Reforma el artículo 50, retiro de bloque legislativo

Los diputados que se retiran de un bloque legislativo de partido por el cual fueron electos, pasan a ser diputados independientes, no pudiendo integrarse a otro bloque legislativo, aunque se afilien a otro partido. Reitera lo dispuesto respecto del caso de los diputados que formen parte de Junta Directiva o presidan una comisión de trabajo.

Los diputados electos que renuncien al partido político que los postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o SEA SEPARADO, no puede ser miembro de Junta Directiva, presidir comisión de trabajo ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso.

Artículo 28. Reforma el artículo 51, jefatura de bloque

Los bloques legislativos eligen jefe y subjefe de bloque, lo que deben comunicar a Junta Directiva, así como si se produce algún cambio.

Artículo 29. Reforma el segundo párrafo del artículo 66, sanción a diputados por inasistencia

Los descuentos por inasistencia a sesiones de Comisión dan lugar a un descuento equivalente al 100% del 30% del emolumento diario, el cual no es aplicable cuando medie excusa **DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y ACEPTADA** por la Junta Directiva, o si el diputado demuestra que asistió a la sesión de otra comisión que integra, habiendo realizado sesiones simultáneamente.

Artículo 30. Adicionó artículo 68 bis, duración de las sesiones

Quando se decrete **estado de excepción**, los diputados deben reunirse inmediatamente, o si están reunidos, atender de manera privilegiada el trámite del mismo, lo que consiste en conocer, ratificar, modificar o improbar el decreto, **sin que pueda enviarse a conocimiento de alguna comisión.**

Artículo 31. Adicionó 4to. párrafo a artículo 72, duración de las sesiones

Cuando en el desarrollo de sesiones se deba juramentar funcionarios que tengan período determinado para el inicio de sus funciones, se privilegiará la designación y juramentación de esos funcionarios, y a continuación se tratarán los asuntos interrumpidos.

Artículo 32. Adiciona artículo 72 bis, verificación de quórum

Para verificar el quorum, Presidencia pedirá a Secretaría que así lo haga, cuando lo considere necesario, lo que también puede solicitar cualquier diputado.

Artículo 33. Adiciona último párrafo al artículo 74, sesiones ordinarias

Artículo 34. Adiciona artículo 74 bis, sesiones adicionales

Estas reformas tratan el caso en que una interpelación a Ministro se prolongue por más de dos sesiones, caso para el cual se programará una sesión adicional durante cualquier día de la semana, para tratar asuntos de la agenda legislativa, no pudiendo conocer la interpelación; estas sesiones no pueden declararse permanentes.

Artículo 35. Adiciona literal k) al artículo 81, normas básicas

Prohíbe en congruencia con el artículo 37 que reforma el 85, el ingreso o uso de armas de fuego, armas punzocortantes, artículos de defensa o de cualquier objeto que permita a cualquier Diputado alterar el orden de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones; si el diputado se niega a sacarlas, puede expulsársele del Pleno.

Artículo 36. Suprime literal d) y reforma literales e) y h) del artículo 83, reglas para la conducción de los debates

En los casos en que los diputados se salgan del tema que se discute, vuelve a tratar sobre un debate concluido, alude a otro diputado, utiliza expresiones no adecuadas, falta el respeto a las personas o a las instituciones, no se expresa con decoro, se le hace saber; **si reincide tres veces, se le llama al orden e impide el uso de la palabra, caso en el cual puede apelar al Pleno.**

Artículo 36. Suprime literal d) y reforma literales e) y h) del artículo 83, reglas para la conducción de los debates

En el supuesto que varios diputados quieran pronunciarse sobre un asunto determinado, después de haber uso de la palabra en favor y en contra de determinado asunto, el Presidente tiene que consultar al Pleno si a los oradores se les limita a 5 minutos por cada intervención. Puede el diputado apelar, y si el pleno lo apoya, puede continuar en el uso de la palabra hasta por 5 minutos improrrogables más.

Artículo 37. Adiciona literal f) y último párrafo al artículo 85, faltas al orden

Prohíbe el uso de armas de fuego, etc. (véase artículo 35, que reforma literal k) del art. 83

Si un diputado es llamado al orden dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, **se le puede impedir el uso de la palabra durante el debate de ese asunto sometido a discusión**, pudiendo el diputado apelar al Pleno.

Artículo 38. Adiciona artículo 96, votación breve

Retoma la votación breve, cuando el sistema electrónico no funcione, para casos de mero trámite del Congreso; para el caso, los diputados que están a favor levantan la mano en señal de aprobación.

Si vamos a la letra de la ley, se puede observar que hay dos supuestos que se votan en forma breve: la elección de la Junta Directiva (Art. 9) y la votación respecto de la apelación a la que tienen derecho los diputados de presentar al Pleno, cuando se les haya llamado al orden y no estén de acuerdo (art. 83, inc. f).

Artículo 38. Adiciona artículo 96, votación breve

En tal caso, la norma señala que **terminada su exposición, se pondrá a votación la apelación en forma breve.**

La pregunta por hacer es, para otros supuestos en que deba entrarse a votar en forma breve, cuáles son asuntos de mero trámite.

Artículo 39. Reforma 2do. Párrafo del artículo 109, forma de las iniciativas de ley

Las iniciativas que se presenten al Pleno deben presentarse por escrito, además de acompañarse en formato digital en formato de texto editable.

Artículo 40 a 43. Reforma los artículos 129 al 133, relacionados con el trámite del veto

La parte relativa al veto dispone que el veto debe ser rechazado o reconsiderado por el Congreso en un plazo no mayor de treinta días. A partir de la reforma, **conocido el veto, inmediatamente se puede aceptar las razones del veto, rechazar el veto o enviarlo a una comisión para que estudie y dictamine sobre el veto.** Obtenido el dictamen se pone en conocimiento al Pleno. Terminada la lectura, se pone a discusión el asunto en un debate y agotada ésta, se procede a votar sobre el rechazo o no del veto.

Artículo 40 a 43. Reforma los artículos 129 al 133, relacionados con el trámite del veto

Si se rechaza con las dos terceras partes, el Ejecutivo debe sancionar y promulgar el decreto dentro de 8 días. Si el Ejecutivo no lo hace, la Junta Directiva ordena su publicación dentro de tres días. Si durante la discusión hay propuestas para enmendar el decreto vetado, se tramitan como si fueren proposiciones para emitir un nuevo decreto.

Artículo 44. Reforma el artículo 141, procedimiento en las interpelaciones

Congruente con la reforma al artículo 74 bis, la reforma dispone que si la interpelación dura más de dos sesiones, el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas.

Artículo 44. Reforma el artículo 141, procedimiento en las interpelaciones

También dispone respecto del **trámite**, que ésta **da inicio después que se haya leído y aprobado el acta de la sesión anterior o que se haga constar su publicación y distribución, salvo que se deba conocer asuntos de orden constitucional, caso en el cual se cede un breve espacio para que se cumpla con mandatos que configuren plazo y fecha determinados para su cumplimiento.**

Artículo 45. Reforma el artículo 142, debate en las interpelaciones

Finalizada la interpelación continúa el debate. Antes de la reforma, cuando finalizaba la interpelación continuaba el debate, caso para el cual los diputados podían tomar la palabra **HASTA 3 VECES** con relación a los asuntos que motivaron la interpelación. Derivado de la reforma, finalizada la interpelación, continúa el debate para decidir sobre el voto de falta de confianza, caso para el cual los diputados pueden tomar la palabra **HASTA 2 VECES** con relación a los asuntos que la motivaron.

Artículo 44. Reforma el artículo 141, procedimiento en las interpelaciones

También dispone la reforma que **si durante las preguntas adicionales intervienen y participan más de 3 diputados del mismo bloque legislativo, Presidencia debe dar intervención a todos los diputados alternada y equitativamente.**

Artículo 45. Reforma el artículo 142, debate en las interpelaciones

Si se quiere ser demasiado positivista, derivado de la reforma, **ya no podría haber debate al finalizar la interpelación, y en todo caso, el debate solo operaría, y por lo tanto, podrían hacer uso de la palabra los diputados para debatir, si se propusiera voto de falta de confianza (por 4 diputados).**

Sin embargo, se entiende que el espíritu es que haya debate finalizada la interpelación, y que durante éste puedan hacer uso de la palabra los diputados hasta 2 veces.

Artículo 46. Reforma el 2do. Párrafo del artículo 146, actas del Pleno

Congruente con las reformas hechas al artículo 141, las actas ya no serán leídas, sino que deberán remitirse con antelación a los diputados por los medios electrónicos o en forma física. Al anunciarse el punto en sesión, Presidencia anuncia la distribución del acta con anterioridad y se procede inmediatamente a la discusión y votación respectiva, teniendo oportunidad los diputados, dentro de las 3 sesiones posteriores, para solicitar rectificaciones.

Artículo 48. Adiciona último párrafo al artículo 153 bis, Manuales

La reforma a este artículo obliga a la implementación de los manuales de Puestos, Salarios, de Procedimientos Administrativos, de Funciones y otros que a criterio de Junta Directiva deban elaborarse para la contratación del Personal del Congreso de la República, bajo cualquier renglón presupuestario, los cuales tienen el carácter de vinculantes, por lo que su incumplimiento deja sin efecto la contratación de que se trate. Los incrementos salariales, ascensos y nombramientos de personal deben contar con previa evaluación de desempeño.

Artículo 49. Reforma el artículo 154, normas para prestación de servicios sin oposición

La reforma consiste en agregar como cargos sin oposición a los asesores de Junta Directiva y cualquier otro asesor de carácter temporal.

Artículo 50. Reforma el artículo 154 bis, personal de apoyo legislativo

La reforma consiste en disponer que los diputados cuentan con personal de apoyo, el cual se entiende que es personal de confianza del diputado y consisten en asesor, asistente y secretaria, contratados bajo el renglón 022, quienes no forman parte de la carrera de servicio civil, no están sujetos a jornada ordinaria de trabajo, dependen de la permanencia del diputado como tal, y cesan en sus funciones cuando el diputado no haya sido electo o cuando lo estime pertinente.

Artículo 50. Reforma el artículo 154 bis, personal de apoyo legislativo

También dispone que los diputados, en tanto duren en sus funciones, tienen derecho a que se les asigne oficina, equipo y mobiliario y útiles de oficina para que puedan desempeñar sus cargos, debiendo la Junta Directiva autorizar dicha asignación.

Artículo 51. Adiciona el artículo 154 ter, distribución del personal permanente del Organismo Legislativo

La reforma consiste en la distribución del personal permanente existente del Organismo Legislativo, así:

1. Diputados al Congreso de la República: Un máximo de **4 personas** por diputado.
2. Bloques Legislativos: Un máximo de **2 personas por bloque y 1 adicional por cada cuatro Diputados.**
3. Comisiones de Trabajo: Un máximo de **2 personas** por Comisión.
4. Integrantes de Junta Directiva: Un máximo de **5 personas por integrante.**
5. El Presidente del Congreso: Un máximo de **8 personas.**

Artículo 52. Adiciona artículo 154 quáter, prohibición

La reforma prohíbe la contratación, bajo cualquier renglón presupuestario, de familiares dentro de los grados de ley, de diputados y trabajadores del Organismo Legislativo.

Artículo 54. Reforma el artículo 158, Director de Recursos Humanos

Derivado de la reforma, el Director de Recursos Humanos queda responsable que las contrataciones bajo cualquier renglón presupuestario se realicen conforme a la ley, salvando su responsabilidad si informa al Director General o al Presidente del Congreso, o si presenta la denuncia correspondiente.

Artículo 55. Reforma el artículo 159, Director Legislativo

La reforma consiste en que el Director Legislativo es responsable de la redacción, conservación, registro, archivo y custodia de las actas de Junta Directiva y de Comisión Permanente, Acuerdos de Presidencia y de la Instancia de Jefes de Bloque. Además, deja de supervisar, controlar y coordinar al personal que brinda apoyo a las comisiones del Congreso, pues se entiende que esto corresponde al Director de Estudios e Investigación Legislativa.

Artículo 56. Adiciona el artículo 159 bis, Director de Estudios e Investigación Legislativa

Asigna funciones al Director de Estudios e Investigación Legislativa, entre ellas:

- a) Proporcionar servicios a las comisiones, sobre los procedimientos parlamentarios a desarrollar por éstas en el ejercicio de sus funciones.
- b) Adecuar a la lógica y técnica jurídica, en congruencia, coherencia y concordancia con la técnica legislativa, toda iniciativa de ley que se conozca y discuta en las comisiones de trabajo.
- c) Seleccionar y designar a las comisiones de trabajo a los asesores parlamentarios.

Artículo 56. Adiciona el artículo 159 bis, Director de Estudios e Investigación Legislativa

d) Asistir a sesiones de las comisiones, cuando sea requerido.

e) Asistir a las sesiones plenarias para evacuar consultas que surjan durante los debates.

f) Brindar asesoría técnico-parlamentaria a las comisiones de trabajo, diputados en forma individual o colectiva y a la Comisión de Estilo.

g) Proponer y gestionar soluciones técnicas para la investigación e innovación legislativa, haciendo uso de recursos tales como tecnologías de la información, alianzas con centros académicos o especializados, cuerpos técnicos de otros parlamentos, cooperación, organismos nacionales e internacionales.

Artículo 57. Adiciona el artículo 159 ter, Director de Informática y Comunicaciones

Asigna funciones al Director de Informática y Comunicaciones, entre ellas:

- a) Atender el funcionamiento de los sistemas del hemiciclo parlamentario y las bases de datos de servicios al mismo.
- b) Presentar un plan de tecnología para el Organismo Legislativo.
- c) Custodiar los servidores y la información del Congreso de la República.
- d) Crear bases de datos y protocolo de resguardo de los sistemas de video y vigilancia.
- e) Orientar a los diputados, funcionarios y personal de apoyo sobre el uso de los equipos de cómputo.

Artículo 57. Adiciona el artículo 159 ter, Director de Informática y Comunicaciones

f) Verificar los contenidos y datos de las bases de datos, y protegerlo de las diversas amenazas informáticas.

g) Establecer políticas de seguridad en todo lo relacionado a informática.

ñ) Velar por el buen funcionamiento de servicio telefónico, instalación de líneas, reparaciones y brindar mantenimiento preventivo y correctivo a la planta eléctrica y red de telefonía.

Artículo 58. Adiciona el artículo 162 ter, Directores

La reforma dispone que los Directores deben ser profesionales universitarios, colegiados activos, con capacidad, idoneidad, honradez y experiencia en la materia.

Artículos 59 a 64. Disposiciones Transitorias

Junta Directiva tiene seis meses para implementar sistemas electrónicos de audio y audiovisuales en las comisiones de trabajo. Se reconoce la integración de bloques legislativos que se hubiere realizado, y la que se establezca dentro de 30 días después del inicio de la vigencia de la ley, la que tiene vigencia en la presente legislatura.

Los diputados Presidentes comisiones de trabajo que se declaren independientes o se trasladen a otro bloque legislativo, se entiende que renuncian a la Presidencia de la Comisión, debiendo el bloque respectivo designar al diputado que la presidirá.

Artículos 59 a 64. Disposiciones Transitorias

Recursos Humanos debe presentar a Dirección General la reactualización de los manuales de Puestos, de Salarios, de Procedimientos Administrativos, de Funciones dentro de 60 días de entrar en vigencia la ley, quien los debe presentar a Junta Directiva, para su aprobación, dentro de 15 días.

Prohíbe contratar personal permanente en tanto se readecúa la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo y se elaboran los manuales indicados, salvo en el caso de titulares de direcciones, subdirecciones y jefaturas vacantes al inicio de la vigencia de la ley.

Artículos 59 a 64. Disposiciones Transitorias

La UPAT pasa a integrar la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. Junta Directiva nombrará Director que temporalmente ocupará el cargo, mientras se designa al Director que la ocupará.

Los empleados pueden optar por el retiro voluntario, conforme a lo que para el respecto disponga Junta Directiva, sin perjuicio de sus respectivas prestaciones. Este beneficio es por seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.